



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1256/2025**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1256/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el listado de los contratos de prestadores de servicios y contratos de adquisiciones y de servicios de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado para que, en vía de cumplimiento remita la solicitud de información de mérito a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y proporcione una respuesta fundada y motivada respecto a la solicitud del recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Contratos, prestadores de servicios, adquisiciones, requisición, monto, no. De validación presupuestal

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1256/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1256/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Búsqueda de Personas de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1256/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421825000070**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“con el debido respeto me permito solicitar en formato excel el listado de los contratos de prestadores de servicios y contratos de adquisiciones y de servicios 2024 y 2025 contemplando lo siguiente No. de contrato numero de acreedor numero de requisicion monto contratado numero de validacion presupuestal actividades.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. Con fecha veinte de marzo, el Sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la ampliación de plazo mediante el oficio **SG/CGP/DGVAF/UT/0010/2025** de misma fecha precisada, el cual, en su parte medular señala:

“[...]

Por medio del presente, en atención a la solicitud de información canalizada a esta Comisión de Búsqueda a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **06/03/2025**, con número de **folio 092421825000070** la cual solicita:

“con el debido respeto me permito solicitar en formato excel el listado de los contratos de prestadores de servicios y contratos de adquisiciones y de servicios 2024 y 2025 contemplando lo siguiente No. de contrato numero de acreedor numero de requisicion monto contratado numero de validacion presupuestal actividades ”

Se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación hasta por 7 días más, lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, se encuentra en proceso de recabar la información solicitada.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo.

[...]” (sic.).

III. Respuesta. El treinta y uno de marzo de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio de misma fecha, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar atención a dicho requerimiento, en los siguientes términos:

Conforme con el criterio AdHoc, que a la letra indica **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.** derivado de lo antes mencionado este sujeto obligado no cuenta con la información procesada como lo solicita en su requerimiento por tal motivo y en consecuencia de esa acción tendríamos que revisar una serie de documentos (físicos y electrónicos) que se ajusté a lo solicitado y eso distraería las funciones encomendadas al área, aunado que ese proceso sería realizar una investigación lo cual no es la esencia de una solicitud de información pública, por lo que no es posible atender dicho requerimiento.

Ahora bien en complemento al requerimiento que solicito le informo que de acuerdo con LEY DE BUSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que nos rige y regula, es importante precisar que de acuerdo al artículo 25 este sujeto obligado es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en la Ciudad de México, por lo que no se encuentra dentro de las atribuciones, el conocer o tener acceso a los contratos de los prestadores y adquisiciones por lo que de conformidad con el Artículo 200. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra indica **“cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte”**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Toda vez que tal y como se desprende de su solicitud la información requerida indicando que este sujeto obligado no tiene la atribución el conocer o tener acceso a los contratos de los prestadores y adquisiciones en mención.

Sin embargo y derivado de lo anterior se le adjunta la liga de acceso a quien creemos pueda solucionar su requerimiento, nos referimos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/>.

[...]” (sic.).

IV. Recurso. El uno de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“No dan repuesta a lo solicitado siendo incongruente la forma en la cual justifican la omisión de la respuesta a la solicitud "derivado de lo antes mencionado este sujeto obligado no cuenta con la información procesada como lo solicita en su requerimiento por tal motivo y en consecuencia de esa acción tendríamos que revisar una serie de documentos (físicos y electrónicos) que se ajusté a lo solicitado y eso distraería las funciones encomendadas al área, aunado que ese proceso sería realizar una investigación lo cual no es la esencia de una solicitud de información pública, por lo que no es posible atender dicho requerimiento." (sic.).

V. Turno. El dos de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1256/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que la parte recurrente ni el sujeto obligado presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de marzo y, el recurso fue interpuesto el uno de abril, esto es, al día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **092421825000070**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió el listado de los contratos de prestadores de servicios y contratos de adquisiciones y servicios de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, indicando el no. De contrato, el no. De acreedor, no. De requisición, el monto contratado, el no. De validación presupuestal de actividades.	El Sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender lo requerido ya que, su naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, por lo que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades ya que no tiene la atribución de conocer o tener acceso a los contratos de los prestadores y adquisiciones de interés. Además, indicó que, a su consideración, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

	podiera resultar competente para responder sus requerimientos y anexó el siguiente vínculo electrónico: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El sujeto obligado no presentó alegatos o manifestación alguna en el presente recurso de revisión.

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]"

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]"

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]"

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]"

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]"

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]"

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado proporcionó al indicó

que su naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, quien tiene competencia para determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas de la Ciudad de México.

Asimismo, remitió el siguiente vínculo electrónico ya que considera que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México es quien pudiera detentar la información de su interés:

<https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/>

Establecidos los puntos de interés del hoy recurrente, se analiza a continuación si existió respuesta que satisfaga la información o no.

Solicitud	Respuesta
El particular requirió el listado de los contratos de prestadores de servicios y contratos de adquisiciones y servicios de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, indicando el no. De contrato, el no. De acreedor, no. De requisición, el monto contratado, el no. De validación presupuestal de actividades.	El Sujeto obligado manifestó su incompetencia para atender lo requerido ya que, su naturaleza es la de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, por lo que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades ya que no tiene la atribución de conocer o tener acceso a los contratos de los prestadores y adquisiciones de interés. Además, indicó que, a su consideración, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México pudiera resultar competente para responder sus requerimientos y anexó el siguiente vínculo electrónico: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/

Del análisis antes efectuado esta ponencia concluye que la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México proporcionó un enlace electrónico en donde

remite al recurrente a la página de transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En este sentido es necesario recordar la **naturaleza de los órganos desconcentrados**, mismos que corresponden a una unidad administrativa que forma parte de la estructura de un secretaría o dependencia de la Administración Pública **pero que cuenta con cierto grado de autonomía técnica, operativa y de gestión**, aunque no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios.

De tal forma, estos órganos cuentan con características principales, tales como:

- Depende jerárquicamente de una secretaría o dependencia.
- Cuenta con atribuciones específicas que requieren cierto grado de especialización técnica o gestión directa.
- No cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios.
- Puede tener facultades de decisión dentro del ámbito que se le haya delegado.
- Se regula a través de acuerdos administrativos emitidos por la secretaría o dependencia a la que está adscrito.

Bajo la misma línea, es necesario que nos remitamos al contenido del artículo 297 Bis y Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales, textualmente versan sobre:

“Artículo 297 Bis. - La Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Gobierno que tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.” (sic.).

(Énfasis añadido).

“**Artículo 297 Ter.** - Corresponde a la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México:

- I. Coordinar las actividades de la Comisión de Búsqueda y representarla legalmente;
- II. Participar con voz y voto en el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y nombrar a su suplente, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, de conformidad con lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. Instruir, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones del Sistema Nacional;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para acceder a los recursos previstos por parte del Sistema Nacional para la realización de las actividades de la Comisión de Búsqueda, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos y demás disposiciones aplicables; y
- V. Las demás previstas en el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, publicado el 17 de mayo de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley General en la materia y demás disposiciones aplicables.” (sic.).

Así, se confirma que, tal y como lo señaló el sujeto obligado, su naturaleza es la de un órgano desconcentrado de la Administración de la Ciudad de México y se encuentra adscrito a la Secretaría de Gobierno.

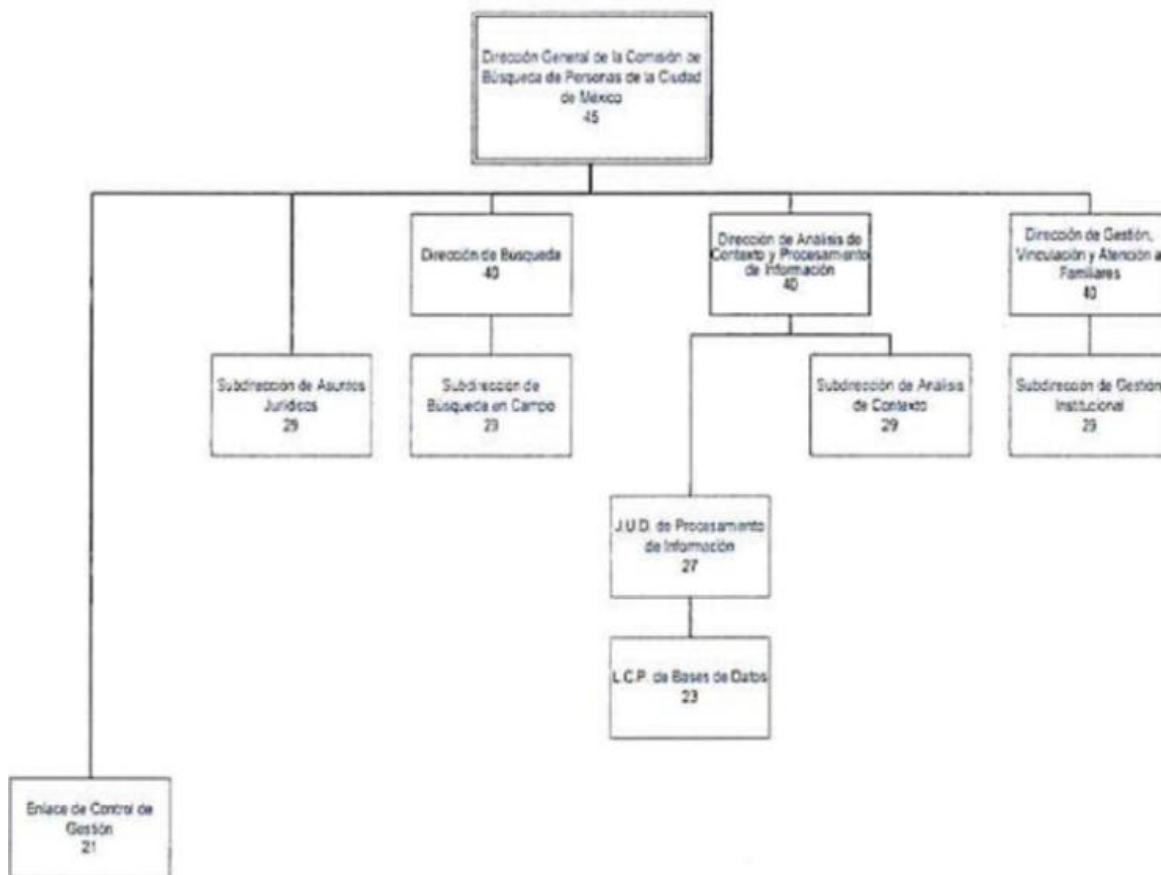
Sin embargo, es importante determinar el grado de autonomía técnica, operativa y de gestión que se tiene, y por eso es necesario remitirnos a su **Manual Administrativo**⁵, mismo que contiene la estructura orgánica del sujeto obligado y se inserta a continuación:

5

Disponible

en:

<https://comisiondebusqueda.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/680/a6f/640/680a6f640ca18849137021.pdf>



De dicho manual se observa que se cuenta con las siguientes áreas administrativas:

- Dirección General de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.
- Enlace de Control de Gestión.
- Subdirección de Asuntos Jurídicos.
- Dirección de Búsqueda.
- Subdirección de Búsqueda en Campo.
- Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información.
- Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información.

- Líder Coordinador de Proyectos de Bases de Datos.
- Subdirección de Análisis de Contexto.
- Dirección de Gestión, Vinculación y Atención a Familiares.
- Subdirección de Gestión Institucional.

De tal forma y del análisis practicado al multicitado manual administrativo, no se advierte que alguna de las áreas antes mencionadas tenga las facultades para conocer la información requerida por el particular en su solicitud de información.

Así, es necesario citar el contenido del artículo 200 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra versa sobre:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (sic.).

La normativa anterior indica que, en caso de que la unidad de transparencia observe la notoria incompetencia del sujeto obligado, tiene la obligación de comunicarlo al particular **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e indicará el o los sujetos obligados competentes.**

No obstante lo anterior, es necesario remitirse al contenido del **Criterio 03/21** emitido por el pleno de este Instituto, el cual, sustancialmente dice:

“CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, **deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes**; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (sic.).

De tal forma, no es suficiente que los sujetos obligados manifiesten su competencia en el plazo previamente mencionado, sino que deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante para cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México y puedan estar en posibilidades de atender los requerimientos de la ciudadanía.

Así, respecto al caso en particular, se observa que la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México se limitó a manifestar su incompetencia y a remitir diverso vínculo electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas **sin remitir la solicitud de información de comento al/los sujeto(s) obligado(s) que pudieran resultar competentes, dejando en estado de indefensión al particular.**

Además de lo antes esgrimido, se da cuenta que, pese a lo argumentado por el sujeto obligado, este mismo se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México, es decir, que, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Transparencia local, está obligado a transparentar y permitir el acceso a su información debido a que recibe y ejerce recursos públicos y/o realiza actos de autoridad o de interés público para la Ciudad de México. De esta forma, con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, este Instituto aprobó el ACUERDO 0211/SO/29-01/2025 en el que se actualiza el padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, en el cual, se observa que la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México se encuentra incluido, tal y como se observa a continuación:

	Ciudad de México	
32	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
33	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
34	Comisión de Filmaciones de la Ciudad de México	Organismos desconcentrados, descentralizados, paraestatales y auxiliares
	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	Organismos desconcentrados

Además, de conformidad con el art.121, fracción XXIX, de la antes mencionada Ley de Transparencia, dicho sujeto está obligado a transparentar cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados de conformidad con sus atribuciones, por lo que, **al tratarse de una obligación de transparencia, el sujeto obligado debe de contar con la información requerida por el particular.** Por lo que, es necesario que turne a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes para que proporcione la información de interés del hoy recurrente.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Remita debidamente la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para que, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncien puntualmente respecto de lo requerido. Además de proporcionar el número de folio generado para que el particular esté en posibilidad de dar seguimiento.**
- **Remita la solicitud de información a todas y cada una de las áreas que pudieran resultar competentes para conocer de la misma para que, de forma fundada y motivada, se pronuncie respecto de la información de interés del particular.**

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.